**ACUERDO N.° 367-E-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. La señora XXXXXXXXXXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX por la negativa de ésta de conectar el nuevo suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en el XXXXXXXXXXXXXX.
2. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia se emitió el acuerdo No. E-382-2015-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““ a) Conceder audiencia a la sociedad XXXXXX para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, exponga de forma escrita las razones técnicas y jurídicas para establecer que no existe factibilidad para la conexión del suministro de energía eléctrica solicitado por la señora XXXXXXXXXXXXXXX en el inmueble ubicado en  en el XXXXXXXXXXXXXX; debiendo remitir la documentación correspondiente del caso.*

*b) Conceder audiencia a la señora XXXXXXXXXXXXXXX, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presente la documentación correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX.*

*c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido para responder la audiencia otorgada, determine la necesidad o no de la intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde.”””*

1. La señora XXXXXXXXXXXXXXX evacuó la audiencia otorgada en el acuerdo N.° E-382-2015-CAU, adjuntando copia del documento privado de arrendamiento con promesa de venta otorgado por el señor XXXXXXX a su favor.
2. Por otra parte, el licenciado XXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX presentó un escrito mediante el cual respondió la audiencia otorgada en el acuerdo No. E-382-2015-CAU, manifestando que en ningún momento negó el acceso al servicio de energía eléctrica solicitado por la señora XXXXXXXXX, lo que se informó a la solicitante es que es factible la conexión con modificación de red, debido a que el inmueble se encuentra ubicado en una lotificación y según la norma de urbanizaciones es el lotificador quien debe proveer el tendido eléctrico en dicha zona.
3. Por su parte, el CAU de la SIGET, informó que no era necesaria la intervención de perito externo para la resolución del presente reclamo, por lo que dicha instancia realizaría la investigación correspondiente.
4. Por medio del acuerdo N.° E-061-2016-CAU, esta Superintendencia, entre otras cuestiones,

comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que rindiera un informe técnico mediante el cual estableciera si existe una red eléctrica instalada en la XXXXXXXXXXX. Debiendo exponer las acciones que la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX tendría que realizar para conectar el nuevo servicio de energía eléctrica solicitado por la señora XXXXXXXXXXXXXXX, especificando la expansión de líneas de distribución necesarias para proveer el servicio de energía eléctrica, y costos que deben sufragar la parte solicitante y la distribuidora, de conformidad con lo normativa pertinente.

1. El licenciado XXXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX presentó un escrito reiterando que en ningún momento se le negó a la señora XXXXXX el acceso al servicio de energía eléctrica; lo que se le informó es que deben realizarse modificaciones a la red de distribución que deben ser sufragadas por ella, debido a que el inmueble se encuentra a una distancia aproximada de doscientos metros al punto más cercano a la red de distribución.
2. El Centro de Atención al Usuario rindió el informe técnico N.° IT-046-32644-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““a) La red de distribución eléctrica que se encuentra ubicada a 108 metros de la vivienda de la señora Esquivel, es propiedad de XXXXX.*

1. *El punto de recibo del servicio de energía eléctrica solicitado por la señora XXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXXXX, se encuentra a una distancia mayor de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad de la distribuidora XXXXXXXXXXXXXXX; por lo consiguiente, el servicio es factible con modificación de red, hasta los cien metros.*
2. *De acuerdo a lo establecido en el Art. 77-C de la Ley General de Electricidad, al Art. 9 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, la empresa distribuidora XXXXXXXXXXXXXXX debe de realizar bajo su propio costo, las adecuaciones que sean necesarias para poder proporcionar el servicio nuevo que la señora XXXXXXXXXXXXXXX ha solicitado.*
3. *XXXXXXXXXXXXXXX contrato el servicio de energía eléctrica solicitado por la señora XXXXXXXXXXXXXXX en su lugar de residencia ubicado ubicado en XXXXXXXXX, el día 19 de julio de 2016, bajo el NIC XXXXXXXXXXXXXXX. Cancelando únicamente el costo asociado a la instalación del equipo de medición y acometida por la cantidad de SESENTA 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 60.06), más el depósito de garantía por la cantidad de CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADIOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 40.00).”””*
4. Con fundamento en el informe técnico N.º IT-046-32644-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario, esta Superintendencia realizara las consideraciones siguientes:
5. **MARCO REGULATORIO**

**1.A Ley General de Electricidad**

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad señala que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y que sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

En el artículo 2 letras c) y d) de la misma Ley, se prescribe que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, tomará en cuenta entre otros objetivos, el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población y la protección de los derechos de los usuarios finales.

El artículo 4 letra d) y m) del mismo cuerpo normativo define el término “conexión” como “el enlace que permite a un usuario final recibir energía eléctrica de una red de transmisión o distribución.” Y el de “usuario final” como aquel que compra la energía eléctrica para uso propio.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley en referencia determina que “(…) los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.”

El artículo 77 A de la misma ley establece que las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por la SIGET mediante acuerdo.

Por su parte, el artículo 77 B dispone que las distribuidoras de energía eléctrica, y los usuarios que requieren una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

Finalmente, el artículo 77 C expresa que: *“““El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio, es decir, la acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. (…)”*””

**1.B Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año dos mil seis**

El artículo 14 dispone que para la conexión de nuevos servicios, se procederá de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión emitidas por la SIGET.

**1.C Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión**

El artículo 4 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, contenida en el acuerdo N.° 93-E-2008, define como extensión de red de distribución, al tramo adicional de instalación eléctrica (cables, estructuras de soporte y/o equipos) que debe construirse para que el usuario acceda al servicio de energía eléctrica. Asimismo, define al punto de entrega, como el punto de conexión de las redes de distribución con la red eléctrica del usuario; el cual puede ser en baja o media tensión; en este último caso debe contar al menos con equipos de protección y/o seccionamiento.

El artículo 8 de la mencionada Norma dispone que con el fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos de seguridad, para la obtención y prestación de los servicios de conexión y reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución, los usuarios finales y el distribuidor deberán cumplir, entre otras, con las condiciones siguientes:

El distribuidor está obligado a expandir sus redes de distribución hasta una distancia máxima de cien (100) metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten, siguiendo el trazo por donde se encuentra ubicada la vía de uso público. El distribuidor debe proveer el suministro de energía eléctrica a una tensión y frecuencia nominal conforme a la utilizada en la zona de servicio.

El artículo 9 de esta Norma prescribe que: *“Cuando el punto de recibo del servicio de energía eléctrica del solicitante se encuentre hasta una distancia de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad del distribuidor, siguiendo el trazo por donde es factible la construcción de la red, el distribuidor estará obligado a lo siguiente: a) Suministrar el servicio de energía eléctrica requerido por el interesado; b) Cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor, cuando la solicitud del servicio sea en BT. (…)”*

1. **ANÁLISIS**

La intervención reguladora de la SIGET en este ámbito, tiene como finalidad garantizar que toda la población pueda acceder a este servicio básico, asumiendo la obligación de verificar que las distribuidoras cumplan con lo regulado en la Ley General de Electricidad y en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y su metodología.

En los artículos 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, se incorporaron directrices generales que establecen las reglas de cuándo las empresas distribuidoras deben expandir sus redes de distribución para suministrar el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales, estableciéndose de la manera siguiente:

1. Cuando el punto de recibo del servicio de energía eléctrica del solicitante se encuentre hasta una distancia de cien metros de la red eléctrica propiedad del distribuidor, el distribuidor estará obligado a suministrar el servicio de energía eléctrica requerido por el interesado; y cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor.
2. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor de cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que éste acceda al servicio de energía eléctrica.

Tomando en cuenta lo anterior, el CAU estableció en su informe técnico N.° IT- 046-32644-CAU, que la señora Esquivel Catillo desde el día dieciséis de julio del año dos mil dieciséis contrató el servicio de energía eléctrica con la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX siendo identificado el suministro con el NIC XXXXXXXXXXXXXXX.

En dicha contratación la usuaria canceló únicamente el costo asociado a la instalación del equipo de medición y acometida por la cantidad de SESENTA 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 60.06) más el depósito de garantía por la cantidad de CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADIOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 40.00), tal como lo establece la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

Con fundamento en lo expuesto por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ha constatado que el origen de la controversia ha desaparecido, en razón que la empresa distribuidora conectó el servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Esquivel Castillo para el inmueble ubicado XXXXXXXXXXX, cancelando únicamente los costos de conexión aprobados.

Bajo dichos supuestos, esta Superintendencia estima procedente dar por finalizado el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO, iniciado en el acuerdo N.° E-382-2015-CAU y archivar las presentes diligencias.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y el informe técnico N.° IT- 046-32644-CAU rendido por el CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Establecer que la señora XXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica para ser instalado en el inmueble ubicado XXXXXX.
2. Determinar que la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX. cobró a la señora XXXXXXXXXXXXXXX únicamente los costos asociados a la acometida y el equipo de medición para conectar el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión;

1. Tener por finalizado el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO, iniciado en el acuerdo N.° E-382-2015-CAU y archivar las presentes diligencias.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX Y CIA., S. en C. de C.V.; debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT- 046-32644-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente